

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021.

Exp. No. 2019-0323

Responsabilidad Civil Extracontractual DE EDGAR ANDRES AVELLA GONZALEZ contra INVERSIONES LA UNION GM SAS y OSCAR VICENTE PEÑA SARMIENTO.

Respecto de la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada, mediante correo del 12 de marzo de 2021, debe tenerse en cuenta:

1. El escrito no señala con claridad la fecha de las diligencias para notificación que considera nulas.
2. Ya, mediante auto del 23 de febrero de 2021, no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación de que da cuenta memorial del 19 de agosto de 2020.
3. Luego, mal podría siquiera plantearse una nulidad de dicho trámite.
4. Ahora existen ahora dos formas principales de realizar la notificación de la parte demandada, a los cuales puede acudir el interesado:
 - a. La de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, remisión de Citatorio y Aviso, ambos cumpliendo las exigencias de tales normas.
 - b. La del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que basta un solo envío al correo electrónico, también con las exigencias de dicha norma.
5. Lo que no es admisible es mezclar las diversas formas, porque unas y otras tienen exigencias distintas.
6. Estudiando las diligencias que realizó el apoderado de la parte actora frente a la sociedad demandada aparece en el expediente digital que:

- a. Con fecha 21 de febrero de 2021, se remitió el citatorio vía correo convencional, con resultados positivos.
- b. Con fecha 8 de marzo de 2021, se acreditó certificación de la recepción de la notificación por AVISO -Artículo 202 Código General del Proceso, aviso dentro del cual se indicó:

Se **ADVIERTE** que esta NOTIFICACION se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino o en la bandeja de entrada de su correo electrónico. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J, en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P., se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica o, a efectos de ser atendido en la baranda virtual.

Esta notificación comprende la entrega y/o remisión de la copia informal del auto admisorio de la demanda .

7. El Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

8. Entonces, examinadas a la luz de las exigencias del Artículo 292 Código General del Proceso, el aviso no llena las exigencias allí determinadas, pues dice:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”

9. Y si se tratare de la notificación por el Decreto 806 de 2020, el memorial incumple las exigencias del inciso 2 de la norma citada.

Con base en todo lo mencionado, este despacho **DISPONE**:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, frente a INVERSIONES LA UNIÓN GM SAS.
2. Por sustracción de materia, no se da trámite al incidente de nulidad propuesto por esta empresa.
3. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad mencionada, de conformidad con el Artículo 301 Código General del Proceso.
4. Reconocer personería a la abogada ANGELICA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada de la sociedad demandada.
5. Por Secretaría, contrólense los términos de traslado.

Las partes estense a lo resuelto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e27ab451679de261b2fa06df0d3c6f23732cf1f6910caebbb67291044d7b9ec
Documento generado en 08/04/2021 02:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>